

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/174/2018.

QUEJOSO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

PROBABLES INFRACTORES:
ESMERALDA GONZÁLEZ LAGUNAS
Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a doce de julio de dos mil dieciocho.¹

VISTOS, para resolver el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/174/2018**, con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de Esmeralda González Lagunas y del Partido Verde Ecologista de México, por la difusión de propaganda electoral que no contiene el símbolo internacional de material reciclable.

GLOSARIO	
CEEM	Código Electoral del Estado de México
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México
MORENA	Partido Político MORENA
IEEM	Instituto Electoral del Estado de México
PES	Procedimiento Especial Sancionador
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Secretario Ejecutivo	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México

¹ Salvo señalamiento expreso todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho.

ANTECEDENTES

1. Presentación de la queja. El veintisiete de junio, el y la representante propietario y suplente del PRI, ante el Consejo Municipal Electoral número 6 del IEEM, con sede en el municipio de Almoloya del Río, Estado de México, presentaron escrito de queja ante dicho Consejo, en contra de Esmeralda González Lagunas y del PVEM, por la difusión de propaganda electoral que no contiene el símbolo internacional de material reciclable, ni los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011, consistente en treinta vinilonas.²

2. Radicación, admisión y citación para audiencia. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de junio, el Secretario Ejecutivo ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave PES/ALMRIO/PRI/EGL-PVEM/473/2018/06; asimismo, admitió a trámite la queja y fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 484 del CEEM.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares, el Secretario Ejecutivo determinó la no implementación de las mismas, al considerar que no existía peligro latente de que se estuviera causando un daño irreparable a los actores políticos.

3. Audiencia de pruebas y alegatos. En fecha cinco de julio, se llevó a cabo en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del IEEM, la referida audiencia de pruebas y alegatos, a la cual no comparecieron las partes.

Asimismo, se hizo constar la presentación de sendos escritos remitidos por el quejoso y por los probables infractores.

Concluida la audiencia, se ordenó realizar el informe circunstanciado para turnar el expediente a este órgano jurisdiccional.

4. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México. El siete de julio, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio número IEEM/SE/7455/2018, por el cual el Secretario Ejecutivo remitió el expediente PES/ALMRIO/PRI/EGL-PVEM/473/2018/06.

² Escrito de queja que obra en hojas 10 a 32 del expediente en que se actúa.

5. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de fecha diez de julio, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del asunto en el libro de PES, bajo la clave **PES/174/2018**; de igual forma, se turnó el expediente a la ponencia a su cargo, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

6. Radicación. En cumplimiento a lo establecido por el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del CEEM, en fecha once de julio, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual radicó el PES.

7. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado ponente cerró instrucción, mediante auto de fecha doce de julio, en virtud de que el expediente se encontraba debidamente integrado y, al no haber más diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente PES, al tratarse de un procedimiento relacionado con las reglas para la propaganda electoral, en el marco del Proceso Electoral 2017-2018, para las elecciones ordinarias de diputados a la LX Legislatura Local y miembros de los ayuntamientos de la entidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, fracción VI, 2°, 3°, 383, 389, 390, fracción XIV, 404, 405, 442, 458, 459, fracción I, 482, 485, párrafos cuarto y quinto, 486 y 487 del CEEM; y 2°, y 19, fracciones I y XXXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Requisitos de la queja. A este respecto cabe mencionar, que los probables infractores, Esmeralda González Lagunas y PVEM, en su contestación a la queja instaurada en su contra, hacen valer la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 483, párrafo cuarto, fracción IV del CEEM, relativa a que la denuncia sea evidentemente frívola.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que dicha causal de improcedencia debe desestimarse, en atención a que la citada disposición

normativa se actualiza cuando un medio de impugnación carece de sustancia, que se basa en un planteamiento inadecuado, ya sea porque el impugnante alegue cuestiones puramente subjetivas, o bien, porque se trata de pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran amparadas por el derecho. Criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 33/2002³, cuyo rubro es el siguiente: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**.

En las relatadas circunstancias, de la revisión del escrito de queja se advierte que el denunciante esgrime hechos que desde su perspectiva vulneran el marco jurídico, vinculado a la difusión de propaganda electoral que no contiene el símbolo internacional de material reciclable, ni los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011, relacionada con Esmeralda González Lagunas, candidata a Presidenta Municipal de Almoloya del Río, Estado de México y el PVEM; asimismo, ofrece las probanzas que considera pertinentes para acreditar los hechos controvertidos; por lo tanto, se concluye que no es dable declarar la improcedencia de la queja que ahora se resuelve, con base en la frivolidad alegada. En todo caso, la eficacia de esos argumentos para alcanzar los extremos pretendidos será motivo de análisis en el fondo del asunto puesto a consideración de esta instancia jurisdiccional.

Ahora bien, una vez que el Magistrado ponente no advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación de la queja y determinando que se cumple con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485 del CEEM.

³ Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable a fojas 364 a 366 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1.

TERCERO. Síntesis de hechos denunciados. Los hechos denunciados que se desprenden del escrito de queja, se hacen consistir sustancialmente en:

- Que el día ocho de junio, el representante propietario del PRI ante el Consejo Municipal número 6 del IEEM, solicitó que se certificara toda la propaganda contenida en vinilonas que se encuentran adheridas o fijadas en bardas de los particulares o simpatizantes del PVEM, y/o de la candidata a presidente municipal, Esmeralda González Lagunas, que carecen del emblema o símbolo de reciclaje.
- Que el día nueve de junio, se realizó un acta circunstanciada por parte de la Oficialía Electoral del IEEM, con folio VOEM/06/07/2018, derivada del recorrido de verificación de propaganda electoral por la que se llevó a cabo la inspección ocular realizada por el Vocal de Organización Electoral; derivado del recorrido de verificación, se advirtió la existencia de propaganda electoral en favor del PVEM y de Esmeralda González Lagunas, y que dicha propaganda contraviene la norma electoral, pues deja de observar lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la norma mexicana NMX-E-230-CNCP-2011, artículo 262 fracciones VI y VII del CEEM y, 4.4 y 4.8 de los Lineamientos de Propaganda Electoral del IEEM.
- Que debe razonarse que la naturaleza de la propaganda denunciada es electoral, toda vez que se trata de publicaciones, imágenes y expresiones que han sido producidas y difundidas durante la campaña electoral con el propósito de exponer el nombre e imagen de los denunciados para influir en las preferencias electorales.
- Que derivado de lo anterior, la propaganda electoral denunciada debe respetar las disposiciones de la norma mexicana NMX-E-230-CNCP-2011, artículo 262 fracción VI y VII del CEEM, y 4.4 y 4.8 de los Lineamientos de Propaganda del IEEM, que aluden a una obligación tanto para los institutos políticos como para sus candidatos que la propaganda electoral impresa debe contener el símbolo internacional de reciclaje, ello en atención al cuidado del medio ambiente.
- Que los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos y candidatos independientes deberán colocar en su propaganda



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

electoral impresa en plástico, el símbolo internacional del material reciclable, así como los símbolos a los que hace alusión la norma mexicana NMX-E-232-CNCP-2011, con el objeto de que al terminar el proceso electoral respectivo, se facilite el reciclado de la misma.

CUARTO. Contestación de la denuncia. Los probables infractores, Esmeralda González Lagunas y PVEM, a través de sus respectivos escritos, manifestaron sustancialmente lo siguiente:

- Que de la descripción contenida en el acta circunstanciada con folio VOEM/06/07/2018, de fecha nueve de junio, no existen elementos de convicción suficientes que permitan sustentar que la propaganda denunciada fue fabricada con materiales tóxicos o nocivos para la salud y el medio ambiente, toda vez que con el plan de reciclaje presentado por el PVEM ante el IEEM, se establece que toda propaganda electoral impresa en plástico del PVEM, está fabricada con materiales biodegradables, pues ha sido compromiso y responsabilidad contratar proveedores que empleen este tipo de materiales.
- Que del acta circunstanciada mencionada, en el PRIMER PUNTO, no se advierte ninguna descripción a detalle de la propaganda que permita dar certeza que las vinilonas denunciadas pertenezcan al PVEM.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

QUINTO. Alegatos. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES; resulta aplicable la jurisprudencia 29/2012, de rubro: **"ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR"**⁴:

Por cuanto hace al PRI, manifestó sustancialmente en su escrito de alegatos, lo siguiente:

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 129 y 130.

- Que se tengan por reproducidos todos y cada uno de los hechos y pruebas presentadas en el escrito inicial de queja.

Al respecto, Esmeralda González Lagunas y el PVEM, manifestaron sustancialmente en sus escritos de alegatos, lo siguiente:

- Que solicitan se tenga por reproducidos en vía de alegatos en todas y cada una de sus partes el escrito presentado para la audiencia de pruebas y alegatos, solicitando sean tomados en consideración al momento de resolver el PES.

SEXTO. Objeto de la queja. Resumidos los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada por el PRI, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente PES, es el consistente en dilucidar si el PVEM y su candidata a la presidencia municipal de Almoloya del Río, Estado de México, cometieron violaciones a la normatividad electoral, por la difusión de propaganda electoral que no incluye el símbolo internacional de material reciclable, ni los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2014 (NMX-E-232-CNCP-2011)⁵ (referente a la industria del plástico-reciclado-símbolos de identificación de plástico).

SÉPTIMO. Metodología de estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el PRI, se procederá al estudio de los mismos en el siguiente orden:

- a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- b) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen alguna infracción a la normatividad electoral.
- c) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.
- d) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación

⁵ Los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México refieren a la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011, porque al publicar dichos lineamientos, era la Norma Mexicana que se encontraba vigente, pero la Norma Mexicana de la Industria del Plástico-Símbolos de Identificación de Plásticos NMX-E-232-CNCP-2014, es la que resulta vigente a partir del veinticinco de abril de dos mil quince, por lo que el estudio a realizar en el presente PES, se basará en la Norma señalada vigente.

de la falta e individualización de la sanción para los responsables.

OCTAVO. Medios probatorios. De la información proporcionada por la autoridad instructora, así como de las aportadas por el quejoso y los probables infractores, en autos obran los siguientes medios de prueba:

A) Del quejoso, PRI:

1. **Documental pública.** Consistente en dos copias certificadas de las acreditaciones como representantes propietario y suplente del PRI, ante el Consejo Municipal Electoral número 6, con sede en Almoloya del Río, Estado de México.⁶

2. **Documental pública.** Consistente en copia certificada del "Acta circunstanciada del recorrido de verificación de propaganda en campaña por el Consejo Municipal Electoral número 6, de Almoloya del Río", realizada en fecha nueve de junio.⁷

3. **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada con número de folio VOEM/06/07/2018, de fecha nueve de junio, realizada por el Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral de Almoloya del Río, Estado de México, en funciones de Oficialía Electoral.⁸

4. **Técnica.** Consistente en una vinilona de aproximadamente un metro por un metro con cincuenta centímetros.⁹

5. **Presuncional legal y humana.**

6. **La instrumental de actuaciones.**

B) De los probables infractores, Esmeralda González Lagunas y del PVEM.

1. **Documental pública.** Consistente en la copia certificada de la acreditación como representante propietario del PVEM, ante el Consejo General del IEEM.

2. **La presuncional legal y humana.**

⁶ Consultables en las hojas 33 y 34 del expediente.

⁷ Visible en la hoja 35 a 37 del expediente.

⁸ Visible en de la hoja 38 a la 77 del expediente.

⁹ Agregada en sobre bolsa anexo al expediente que se resuelve.

3. La instrumental de actuaciones.

Por lo que respecta a las pruebas documentales públicas reseñadas, en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b), así como 437, párrafo segundo del CEEM, tienen pleno valor probatorio, al tratarse de documentos expedidos por autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones.

En cuanto a la prueba técnica, así como a las presuncionales legal y humana, y las instrumentales de actuaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, fracciones II, VI y VII, 436, fracciones II y V, y 437, párrafo tercero del CEEM, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por cuanto hace a la objeción que formulan los probables infractores, respecto de las pruebas aportadas por el quejoso, tales manifestaciones serán consideradas al momento de realizar el estudio de fondo correspondiente.

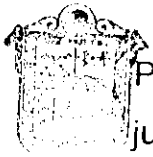
NOVENO. Estudio de Fondo. En primer término resulta oportuno precisar que el PES al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por sus rasgos: Su naturaleza y el órgano que las atiende.

Acorde con lo anterior, en un primer momento al IEEM le correspondió el trámite, en su caso, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que, a este Tribunal Electoral local, le compete resolver los PES, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así, determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión,

desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, y en su caso, las recabadas por este Tribunal local.

Asimismo, la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**¹⁰.



Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**¹¹, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas, dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 441 del CEEM, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Como se anunció en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, en primer término se analizará si con los medios de prueba aportados por las partes, así como las diligencias para mejor proveer que se hayan realizado, se demuestra **la supuesta difusión de propaganda electoral atribuida por el quejoso, a Esmeralda González Lagunas y al PVEM, que omite incluir el símbolo internacional de reciclaje y los símbolos a**

¹⁰ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

¹¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2014 (referente a la industria del plástico-reciclado-símbolos de identificación de plástico), lo que a su consideración constituye transgresión a la normatividad electoral.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

A. EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA.

Ahora bien, previo al análisis sobre la legalidad de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

En el expediente obra la copia certificada del "Acta circunstanciada del recorrido de verificación de propaganda en campaña por el Consejo Municipal Electoral número 6, de Almoloya del Rio", realizada en fecha nueve de junio, de la cual, en la parte que interesa, se hizo constar lo siguiente:

"...TERCERO.- Que se da inicio al recorrido, comenzando por Cerrada de Maravillas sin número, posteriormente se incorpora a la Av. Carlos Hank González, misma que se recorre de sur a norte, se gira a la derecha para incorporarse a la calle Carril de Tepozoco oriente, se avanza hasta llegar a la Avenida Adolfo López Mateos..."

*CUARTO.- Se asienta en la presente a petición del Representante Suplente del Partido Encuentro Social que las vinilonas de la candidata del Partido Verde Ecologista de México **no tiene impreso el emblema o logotipo de reciclaje...**"*

[Énfasis añadido]

De modo que, del análisis del acta en comento al ser instrumentada por un servidor público electoral en ejercicio de sus facultades y atribuciones, tiene valor probatorio pleno,¹² respecto a que en fecha nueve de junio, se constató la existencia de la propaganda denunciada, en los términos que se señalan en la descripción que antecede.

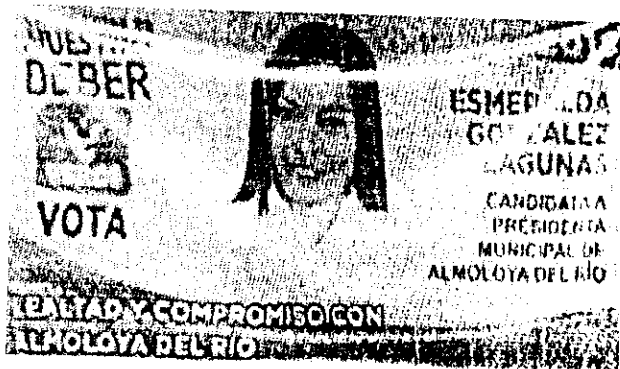
¹² Artículos 436, fracción I, inciso a) y 437, párrafo segundo del CEEM.

De igual manera, a efecto de sustentar su afirmación, el quejoso ofreció como medio de prueba el acta circunstanciada con número de folio VOEM/06/07/2018, de fecha nueve de junio, emitida por el Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal número 6 del IEEM, con sede en Almoloya del Río, Estado de México, de la cual, en la parte que interesa, se dio fe y se hizo constar lo siguiente:

*"...PRIMER PUNTO: A las diez horas con veintidós minutos del día nueve de junio de dos mil dieciocho, se dio inicio el recorrido de verificación de propaganda electoral en campaña, comenzando por Cerrada de Maravillas sin número, posteriormente se incorpora a la Av. Carlos Hank González, misma que se recorre de sur a norte, se gira a la derecha para incorporarse a la calle Carril de Tepozoco oriente, se avanza hasta llegar a la Avenida Adolfo López Mateos... durante el recorrido de verificación de Propaganda, **se contabilizaron un total de 30 vinilonas, mismas que no contienen el emblema de reciclaje**, sin embargo esta Oficialía Electoral no cuenta con los medios y conocimiento especializados para determinar si los materiales de las mismas cumplen con lo establecido por el artículo 262 fracción VII del Código Electoral del Estado de México..."*

[Énfasis añadido]

Asimismo, la servidora pública electoral que emitió la referida acta, anexo imágenes de la propaganda denunciada afecto de evidenciar su contenido, de la cual se inserta una imagen de manera ejemplificativa, en razón de que la totalidad de las vinilonas denunciadas, contienen las mismas características:



Así pues, del estudio del acta circunstanciada de referencia al ser instrumentada por un servidor público electoral en ejercicio de sus facultades y atribuciones, tiene valor probatorio pleno,¹³ respecto a que en

¹³ Artículos 436, fracción I, inciso a) y 437, párrafo segundo del CEEM.

fecha nueve de junio, se constató la existencia de la propaganda denunciada, en los términos que se señalan.

También, a efecto sustentar los hechos que se reseñan en el escrito de queja, el PRI ofreció como prueba técnica, la consistente en una vinilona de aproximadamente un metro de altura por un metro y medio de ancho, relativa a la candidata a presidenta municipal de Almoloya del Río, Estado de México, de la cual, a efecto de una mejor ilustración, se agrega la imagen siguiente:



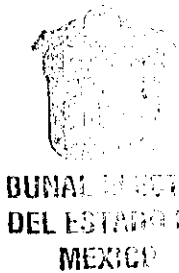
Dicha prueba únicamente genera convicción respecto a la existencia de la vinilona aportada por el quejoso, sin embargo no es suficiente para acreditar que la misma fue difundida en el municipio de Almoloya del Río, Estado de México, de ahí que, solo genere indicios de su difusión, pues dada su naturaleza es insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente lo hechos alegados por el quejoso, por lo que resulta necesario que la misma sea corroborada con algún otro elemento probatorio, en virtud de la facilidad con la que puede confeccionarse y modificarse.¹⁴

Así pues, del contenido de las actas circunstanciadas reseñadas con antelación, las cuales han sido analizadas en párrafos precedentes, implementadas a efecto de constatar la existencia de la propaganda electoral alusiva a la candidata a presidenta municipal de Almoloya del Río, Estado de México, Esmeralda González Lagunas, postulada por el PVEM, **se acredita** la existencia de la propaganda denunciada, por lo menos desde el nueve de junio, ubicada en diversos lugares del municipio de Almoloya del Río, Estado de México.

¹⁴ Jurisprudencia 4/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS PARA CREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

A. Del contenido de la propaganda se advierten las siguientes características:

- ❖ La imagen cerrada del busto a la cabeza de una persona del sexo femenino, tez morena clara, cabello hasta los hombros color negro, ojos de color café, viste blusa blanca y con expresión sonriente.
- ❖ La leyenda: "TU BIENESTAR ES NUESTRO DEBER".
- ❖ La leyenda: "VOTA".
- ❖ La leyenda: "LEALTAD Y COMPROMISO CON ALMOLOYA DEL RÍO".
- ❖ La leyenda: "2018"
- ❖ La leyenda: "ESMERALDA GONZALEZ LAGUNAS"
- ❖ La leyenda: "CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE ALMOLOYA DEL RÍO"
- ❖ El emblema: Del PVEM.



B. Del contenido y características propias de la propaganda motivo de estudio, no se desprende que la misma contenga el símbolo internacional de material reciclable, así como tampoco los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2014 (referente a la industria del plástico-reciclado-símbolos de identificación del plástico).

En consecuencia, al quedar acreditada la existencia y contenido de la propaganda electoral difundida mediante treinta vinilonas, lo procedente es continuar con el análisis de la *litis* de conformidad con la metodología planteada.

B) EN CASO DE ENCONTRARSE DEMOSTRADOS LOS HECHOS DENUNCIADOS, SE ANALIZARÁ SI LOS MISMOS CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Una vez acreditada la existencia de las treinta vinilonas con la propaganda alusiva a la candidata a presidenta municipal de Almoloya del Río, Estado de México, se procede a determinar si constituye una violación en materia de propaganda electoral.

Lo anterior, en virtud de que del escrito de queja se advierte que la propaganda denunciada alude al PVEM y a Esmeralda González Lagunas.

la cual omite incluir el símbolo internacional de reciclaje y los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2014 (referente a la industria del plástico-reciclado-símbolos de identificación de plástico), lo que a consideración del quejoso constituye una transgresión a la normatividad electoral y a los principios de legalidad, certeza y equidad.

Por lo anterior, resulta oportuno precisar el marco normativo, para lo cual, conviene traer a cuenta, que el artículo 4° de la Constitución Federal establece como un derecho de toda persona, tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, lo cual deberá estar garantizado por el Estado.

Además, los párrafos tercero y cuarto del artículo 18 de la Constitución Local señalan, entre otras cosas, que la legislación y las normas expedidas fomentarán una cultura de protección a la naturaleza, al mejoramiento del medio ambiente, al aprovechamiento racional de los recursos naturales, asimismo que, toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por su parte, respecto a las reglas para la colocación de la propaganda electoral, en términos de lo establecido en el artículo 256 del CEEM, en el que se establece que la campaña electoral, es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes para la obtención del voto, asimismo; prevé que son actos de campaña en general, aquellos eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover su candidatura; que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, durante la campaña electoral.

Asimismo, la propaganda empleada por los candidatos deberá contener la identificación precisa del partido político, candidatura común o coalición que registró al candidato, de igual forma, deberá difundir su plataforma electoral, promocionar a sus candidatos o el análisis de los temas de interés y su posición ante dichos temas, ello, en términos de los párrafos primero y

tercero del artículo 260 del CEEM, en relación con el numeral 4.3 de los Lineamientos de Propaganda del IEEM.

Ahora bien, el artículo 262, párrafo primero, fracciones VI y VII del CEEM, prevé reglas para los partidos políticos, candidatos independientes y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, entre otras, que en la misma no podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales nocivos que constituyan un riesgo para la salud o que contaminen el medio ambiente, además deberá ser reciclable y fabricada con materiales biodegradables.

Por su parte, los Lineamientos en su artículo 4.4, establece que para la elaboración o fijación de la propaganda, no se deberá emplear sustancias tóxicas, ni materiales que ocasionen un riesgo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente, asimismo deberá contener el símbolo internacional del material reciclable, así como los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2014 (referente a la industria del plástico-reciclado-símbolos de identificación de plásticos), lo anterior con la finalidad de facilitar el reciclado al terminar el proceso electoral respectivo

De la lectura conjunta de las disposiciones normativas reseñadas, es posible advertir en relación a la propaganda electoral, lo siguiente:

- La propaganda electoral deberá precisar el partido político, candidatura común o coalición que registró al candidato.
- La propaganda deberá difundir la plataforma electoral, a los candidatos, el análisis de temas de interés y su posición ante dichos temas.
- En la elaboración y fijación de la propaganda no podrán emplearse sustancias tóxicas, ni materiales que produzcan daño a la salud o contaminen el medio ambiente.
- Colocar en su propaganda electoral impresa en plástico, el símbolo internacional de reciclaje.
- Colocar los símbolos a que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2014, con el objeto de que al terminar el proceso se

facilite la identificación y clasificación para el reciclado de la propaganda electoral.

Naturaleza de la propaganda denunciada. Descrita la normativa aplicable al caso, lo procedente es determinar la naturaleza de la propaganda denunciada, para estar en posibilidad de determinar las reglas que le son aplicables.

Así, partiendo de la normativa antes transcrita, es pertinente analizar el contenido de la propaganda denunciada y la temporalidad en que fue constatada su existencia, a efecto de advertir cuál es su naturaleza y si tiene alguna relación o vinculación con el proceso electoral en curso.

Ahora bien, las vinilonas denunciadas cuya existencia y contenido quedó acreditado, contienen propaganda a favor de Esmeralda González Lagunas candidata del PVEM a Presidenta Municipal de Almoloya del Río, Estado de México; de ahí que, constituye propaganda de naturaleza electoral que incide en el actual proceso comicial, pues como se advierte de las imágenes que se han incluido previamente, el contenido del mensaje de las vinilonas tienen el propósito de promover y posicionar a la mencionada candidata y al partido político citado; aunado a que fue difundido en el período de campaña electoral, con el objeto de verse favorecidos con los votos de los electores, en la jornada comicial.

Lo anterior, porque del contenido de las vinilonas se aprecia el nombre e imagen de "ESMERALDA GONZÁLEZ LAGUNAS", el cargo al que aspira "CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE ALMOLOYA DEL RÍO", el municipio en donde se desarrolla el proceso electoral "ALMOLOYA DEL RÍO", frases de campaña "TU BIEN ESTAR ES NUESTRO DEBER" y "LEALTAD Y COMPROMISO CON ALMOLOYA DEL RÍO", el año "2018" y el emblema del PVEM, es decir, del partido político que la postula; elementos que constituyen propaganda de naturaleza electoral, pues resulta evidente que tiene el propósito de solicitar el voto a favor de los denunciados.

Es de importancia señalar, que del acuerdo IEEM/CG/165/2017¹⁵, se advierte que el período de campañas comprende del veinticuatro de mayo al

¹⁵ Mediante acuerdo IEEM/CG/165/2017 del veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete el Consejo General del IEEM, aprobó el Calendario del Proceso Electoral para las Elecciones de Diputados y miembros de los

veintisiete de junio y, en atención a que la conducta denunciada fue verificada el nueve de junio, por la Vocal de Organización de la Junta Municipal 06 del IEEM, con sede en Almoloya del Río, Estado de México, se concluye que por sus características y la temporalidad en que fue difundida la misma tiene la naturaleza de propaganda electoral difundida en el periodo de campaña.¹⁶

Omisión de incluir el símbolo internacional de reciclaje.

Como se expuso previamente, los partidos políticos y candidatos tienen el deber de utilizar en su propaganda electoral impresa en plástico el símbolo internacional del material reciclable, así como los símbolos a que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2014 (referente a la industria de plástico-reciclado-símbolos de identificación de plásticos), con el objeto de que el material no se convierta en basura electoral, sino que ésta pueda identificarse y clasificarse para su reciclado.

La razón para esto, consiste en que una vez finalizada la jornada electoral la propaganda electoral impresa no podrá ser utilizada para el objetivo que fue creada y su utilidad práctica es nula, de ahí que, por consecuencia, su destino lógico es la basura; sin embargo, si contiene la simbología que permite identificar que se trata de material plástico reciclable, al retirarla y procesarla se cumpliría con la finalidad de la norma: La protección del medio ambiente.

Por lo anterior, resulta importante que el símbolo internacional de reciclaje y aquéllos a que se refiere la norma mexicana mencionada, deben estar impresos desde que se elabora la publicidad, aun cuando en la legislación no se prevean las circunstancias de modo en que debe colocarse. Ello es así, porque en el supuesto contrario, no existiría seguridad y certeza de que al final del proceso electoral la propaganda se pueda identificar y clasificar fácilmente para su reciclaje.

De lo reseñado se desprende que la finalidad última de las normas en comento es la protección de los elementos del medio ambiente, por lo que

Ayuntamientos 2017-2018, precisándose que el periodo de campañas será de treinta y cinco días que comprenden del veinticuatro de mayo al veintisiete junio.

¹⁶ Artículo 256, párrafo tercero del CEEM, "Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

la norma electoral impone a los sujetos a quienes va dirigida, la obligación de implantar el símbolo internacional de material reciclable pues la norma persigue que en la propaganda impresa, se utilice dicho material y que cuente con elementos para identificarla y, posteriormente, clasificarla de acuerdo a la simbología aludida en la norma mexicana NMX-E-232-CNCP-2014.

Así las cosas, lo pretendido por la normatividad es que en la propaganda impresa en plástico se incluyan los símbolos, a fin de identificar que se trata de material reciclable y de qué tipo, pero en algún modo, es factible sostener que su intención fue que en el plástico se imprimieran tanto las imágenes, los mensajes y los símbolos en comento.

Del análisis del caudal probatorio, se desprende que la propaganda denunciada no contiene los símbolos precitados, en consecuencia, no satisface lo establecido en el artículo 4.4 de los Lineamientos de Propaganda del IEEM, es decir, dicha propaganda es contraria a la norma en referencia.

Lo anterior, tomando en consideración que se ha acreditado la existencia y contenido de la propaganda referida, sin que los denunciados hubieran acreditado que cumplieron con lo previsto en la normativa electoral, por lo que se considera que la propaganda electoral actualiza la prohibición prevista en el artículo 4.4 de los Lineamientos de Propaganda del IEEM, al no contener el símbolo internacional de reciclaje, así como los símbolos a los que alude la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2014 (referente a la industria de plástico-reciclado-símbolos de identificación de plásticos).

Además, respecto a que la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o medio ambiente, en estima de este Tribunal de las constancias que obran en autos, no se desprende que la propaganda denunciada contenga características de que esta se haya realizado con materiales tóxicos o nocivos que afecten a la salud o al medio ambiente, por lo que siguiendo el principio dispositivo que rige el PES que se resuelve, la carga de la prueba para acreditar la imputación realizada corresponde al quejoso, ya que era su deber aportar las pruebas

correspondientes, así como identificar aquellas que habrían de requerirse ante la imposibilidad de recabarlas, lo cual en la especie no aconteció.¹⁷

En consecuencia, lo procedente es determinar si Esmeralda González Lagunas y el PVEM, son responsables de la difusión de la propaganda denunciada.

C) RESPONSABILIDAD DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES.

Al respecto, el CEEM en sus artículos 459, fracciones I y II, 460, fracción XI y 461, fracción VI, establecen que son sujetos de responsabilidad los partidos políticos y candidatos, por el incumplimiento a lo dispuesto por el citado Código, en consecuencia se procede a determinar si se encuentra acreditada la responsabilidad de los denunciados; puesto que, como se advierte de las constancias que obran en autos, del contenido de la propaganda denunciada, se desprende que corresponde a la propaganda electoral de la candidata a la presidencia municipal de Almoloya del Río Estado de México, Esmeralda González Lagunas, postulado por el PVEM, en consecuencia, se analizará su participación en la conducta denunciada.

Así, al estar acreditada la existencia de treinta vinilonas con propaganda electoral de los probables infractores, en el que no se incluye el símbolo internacional de material reciclable, así como el símbolo al que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E232-CNCP-2014, ubicadas en el municipio de Almoloya del Río, Estado de México, vulnerando el principios de legalidad en la contienda, lo cual constituye una infracción a la norma electoral establecida en el artículo 4.4 de los Lineamientos de Propaganda del IEEM; y conforme a la máxima de la experiencia que establece que quien se ve beneficiado directamente de un hecho ilícito, es la persona que lo llevó a cabo por sí mismo, o a través de otros, lo cual es razonable aceptar en la etapa de campañas, esto es, Esmeralda González Lagunas se benefició de la propaganda al existir un mensaje que contiene el llamado al voto a su favor, por lo que se concluye que es responsable de los hechos denunciados, máxime, que no obran elementos en autos que indiquen lo contrario.

¹⁷ Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE", consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

En consecuencia, es evidente que Esmeralda González Lagunas al ser beneficiada con la propaganda de mérito, es responsable de su difusión.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera que se encuentra acreditada la responsabilidad del PVEM por *culpa in vigilando*, por la omisión en su deber de cuidado en relación con la conducta denunciada, ello, porque al PVEM le implica un deber de cuidado respecto de la propaganda que promocionen sus militantes, dirigentes, aspirantes, precandidatos y candidatos, buscando que se ajusten a las reglas fijadas por las normas electorales.

En atención a lo anterior, el PVEM es responsable de la publicación denunciada, pues en dicha propaganda se observa el emblema de dicho partido político, por tanto resulta claro que cuando la propaganda electoral de un partido político se difunda, sea contraria a las normas electorales, la responsabilidad se actualiza respecto de éstos, con independencia de que ellos, su equipo de trabajo, algún militante o simpatizante, haya sido el responsable directo de difundirla, toda vez que el legislador les proveyó un deber de cuidado.

Al efecto, resulta oportuno mencionar el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹⁸ relativo a que de la interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Federal, 25, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, precandidatos, candidatos, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Cabe señalar, que en el caso concreto, los infractores no llevaron a cabo ningún acto de deslinde de su responsabilidad y fueron omisos en adoptar, las medidas necesarias que fueran: a) eficaces, en cuanto a que su implementación produjera el cese de la conducta infractora o generara la posibilidad cierta de que la autoridad competente conociera el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) idóneas, por realizar las acciones permitidas en ley y que las autoridades

¹⁸ Estos criterios, se encuentran contenidos en la tesis relevante número XXXIV/2004, emitida por la Sala Superior intitulada PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; y c) oportunas, esto es, que la actuación sea inmediata, la que de manera ordinaria se le puede exigir.

En ese sentido, es que debe imponerse la sanción que se considere necesaria para disuadir las conductas infractoras de la norma, de los sujetos cuya responsabilidad ha quedado acreditada.

D) CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado demostrada la vulneración a la normativa electoral y la responsabilidad de los denunciados, por la difusión de propaganda electoral sin incluir el símbolo internacional de reciclaje y los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2014 (referente a la industria del plástico-reciclado-símbolos de identificación de plástico), se procede en el presente apartado a imponer la sanción que legalmente corresponde a los denunciados Esmeralda González Lagunas y al PVEM.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En principio se debe señalar que el derecho sancionador electoral, se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Por lo que, una de las facultades de la autoridad jurisdiccional es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral; para ello, el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- a. Que se busque adecuación: Es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- b. Que sea proporcional: Lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;

- c. Eficacia: Esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado Constitucional Democrático de Derecho; y
- d. Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados y en atención al párrafo quinto del artículo 473 del CEEM, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes; es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad electoral, esta autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de lo anterior.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Una vez calificada la falta, procede localizar la sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida: Es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión: Los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta: Análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Es oportuno precisar que, al imponer la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en el CEEM, como producto del ejercicio mencionado, si la sanción correspondiente contempla un mínimo y un

máximo, se deberá proceder a graduarla en atención a las circunstancias particulares.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias,¹⁹ que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción que debe aplicarse en la especie, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levisima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

I. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. La difusión de treinta vinilonas con propaganda electoral de Esmeralda González Lagunas y del PVEM, sin incluir el símbolo internacional de reciclaje y los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2014, (referente a la industria del plástico-reciclado-símbolos de identificación de plástico).

Tiempo. De los medios de convicción que obran en el expediente, se acredita la existencia de la propaganda el nueve de junio, es decir dentro del período de campañas electorales, del proceso electoral actualmente en curso en el Estado.

Lugar. La propaganda electoral ilegal se localizó en treinta lugares pertenecientes al municipio de Almoloya del Río, Estado de México.

II. Tipo de infracción (acción u omisión)

La infracción consistente en la difusión de propaganda electoral sin incluir el símbolo internacional de reciclaje y los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2014 (referente a la industria del plástico-reciclado-símbolos de identificación de plástico), alusiva a la candidata a presidenta municipal de Almoloya del Río, Estado de México, Esmeralda González Lagunas, es de acción, ya que, no obstante a su

¹⁹ SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

prohibición, se colocó y difundieron treinta vinilonas con las características de propaganda electoral, sin incluir el símbolo internacional de reciclaje y los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2014 (referente a la industria del plástico-reciclado-símbolos de identificación de plástico), las cuales se ubicaron en treinta lugares pertenecientes al municipio de Almoloya del Río, Estado de México, lo que trastoca lo establecido en el artículo 4.4 de los Lineamientos de Propaganda del IEEM.

Por otra parte, implica una omisión del PVEM, pues inobservó su deber de vigilar que su candidata actuara conforme a la normatividad electoral.

III. Bien jurídico tutelado.

El bien jurídico tutelado, respecto a la prohibición de difundir propaganda electoral sin incluir el símbolo internacional de reciclaje y los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2014 (referente a la industria del plástico-reciclado-símbolos de identificación de plástico), alusiva a la candidata a la presidencia municipal del Almoloya del Río, Estado de México, Esmeralda González Lagunas, postulada por el PVEM, es la protección de los elementos del medio ambiente, por lo que la norma electoral impone a los sujetos a quienes va dirigida, la obligación de implantar el símbolo internacional de material reciclable pues la norma persigue que en la propaganda impresa, se utilice dicho símbolo y que cuente con elementos para identificarla y, posteriormente, clasificarla de acuerdo a la simbología aludida en la norma de reciclaje.

Por lo que al violentar la obligación prevista en el artículo 4.4 de los Lineamientos de Propaganda del IEEM, los denunciados vulneraron el principio de legalidad, al ser omisos en observar las disposiciones legales aplicables al proceso electoral, que tiene como fin, que exista una regulación en la difusión de propaganda electoral de los partidos políticos, para garantizar que los procesos electorales se desarrollen con respeto y apego a la norma vigente en la materia.

IV. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable, a favor de los infractores, puesto que el objeto de la controversia es la difusión de

propaganda en contravención a los parámetros permisibles de elaboración de propaganda electoral.

V. Intencionalidad o culpa.

No se advierte que la conducta sea dolosa, al no haber elementos para acreditar que además de conocer la conducta realizada, se tuviera conciencia de la antijuridicidad de ello; por lo que se considera que la comisión fue culposa, es decir, por la falta de cuidado de los denunciados, respecto de verificar que la difusión de propaganda electoral se diera en los términos precisados por la normativa electoral.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda infractora se difundió dentro del periodo de campañas, en el marco del Proceso Electoral 2017-2018, para las elecciones ordinarias de Diputados a la LX Legislatura Local y miembros de los Ayuntamientos de la entidad.

VII. Singularidad o pluralidad de la falta.

La infracción atribuida al partido y candidata responsables es singular, dado que no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de una infracción que vulnera el mismo precepto legal, con afectación al mismo bien jurídico, esto es, no obra en autos la existencia de diversas infracciones, faltas administrativas u algún otro acto ilegal iguales a las sancionadas.

VIII. Calificación de la falta.

A partir de las circunstancias presentes en el caso concreto, este órgano jurisdiccional estima que la infracción en que incurrió la parte denunciada debe ser calificada como **levísima**.

Para la graduación de la falta, se toma en cuenta que en su ejecución no se advierte beneficio económico alguno; se trató de una sola conducta infractora; se debió a una falta de cuidado para dar cabal cumplimiento a la normativa electoral, en lo referente a la difusión de propaganda electoral sin incluir el símbolo internacional de reciclaje y los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2014 (referente a la industria del plástico-reciclado-símbolos de identificación de plástico), alusiva a la

candidata a la presidencia municipal de Almoloya del Río, Estado de México, Esmeralda González Lagunas y del PVEM; hubo singularidad en la conducta, el grado de afectación, las circunstancias de modo tiempo y lugar, la intencionalidad, el contexto factico y medio de ejecución.

IX. Condiciones socioeconómicas del infractor.

En el asunto que nos ocupa y dada la celeridad con que debe resolverse el PES, no es posible determinar la condición económica de los infractores; por lo que, sólo pueden tomarse en cuenta las condiciones particulares de su participación, razonadas con antelación.

Además, cabe destacar que el análisis de la condición económica para la imposición de la sanción, sólo es procedente cuando la naturaleza de la sanción lo amerite, al tener el carácter de económica, pues solo en estos casos es dable su estudio para no incurrir en la imposición de multas excesivas. Lo que en el caso no acontecerá.

X. Eficacia y Disuasión.

Al respecto, cabe decir que la imposición de la sanción debe ser adecuada para asegurar la vigencia del principio de legalidad a fin de lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho y con ello disuadir toda conducta infractora; de manera que, en el caso concreto, debe imponerse una sanción que disuada a Esmeralda González Lagunas, candidata a la presidencia municipal de Almoloya del Río, Estado de México, así como al PVEM, de volver a cometer una conducta similar a la sancionada, y además, debe tener como efecto reprimir la amenaza de ser reincidente, propiciando mediante la sanción que se impone el absoluto respeto del orden jurídico en la materia.

XI. Reincidencia.

Este Tribunal Electoral considera que no existe reincidencia en la infracción cometida por Esmeralda González Lagunas y el PVEM; ello, de conformidad con el artículo 473 del CEEM, el cual establece que será reincidente el infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el Código electoral local, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al citado código, lo que en el presente caso no ocurre.

XII. Individualización de la sanción.

El artículo 471, fracción I del CEEM, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos: **a)** amonestación pública; **b)** multa de cinco mil hasta diez mil cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta; **c)** la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución; y, **d)** la cancelación de su registro como partido político local.

Por su parte, la fracción II del artículo invocado dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de candidatos a cargos de elección popular: **a)** amonestación pública; **b)** multa de mil hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta; y, **c)** cancelación del registro como candidato.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Tomando en consideración las particularidades de la conductas señaladas en las fracciones que anteceden, este Tribunal considera que la sanciones previstas en el artículo 471, fracción I, incisos b) al d) del CEEM, así como las previstas en la fracción II, incisos b) y c) de la citada disposición legal serían excesivas dadas las particularidades del caso concreto ya analizadas; en consecuencia, se estima que **la sanción idónea y eficaz** que debe imponerse al PVEM y a Esmeralda González Lagunas, candidata a presidenta municipal de Almoloya del Río, Estado de México, debe ser la mínima; sin que ello implique que ésta incumpla con su eficacia y disuasión.

Conforme a los razonamientos anteriores, este Tribunal considera que la sanción que debe imponerse **a cada uno de los infractores** es la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** establecida en el artículo 471, fracción I, inciso a) y fracción II, inciso a) del CEEM, siendo la sanción mínima suficiente para que no repitan la conducta infractora desplegada.

Ello así, en virtud de que una **amonestación** como la que aquí se establece, constituye a juicio de este órgano jurisdiccional, una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; pues, hace patente a quien inobservó las reglas para la difusión y contenido de la propaganda electoral durante el proceso electoral en curso y reprime el incumplimiento a la normativa legal. Además se tomó en consideración las particularidades del caso, consistentes en:

- a. La existencia de treinta elementos propagandísticos con propaganda electoral, que no incluyen el símbolo internacional de reciclaje ni los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2014 (referente a la industria del plástico-reciclado-símbolos de identificación de plástico), ubicados en el municipio de Almoloya del Río, Estado de México.
- b. Se difundió durante el proceso electoral, en la etapa de campañas.
- c. Se trató de una acción en el caso de la candidata denunciada.
- d. Se trató de una omisión en el caso del partido infractor.
- e. La conducta fue culposa.
- f. El beneficio fue cualitativo.
- g. Existió singularidad de la falta.
- h. Se vulneró el principio de legalidad.
- i. Que el partido político y su candidata, son responsables de la infracción.
- j. No se acreditó la reincidencia (atenuante).



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Cabe precisar, que el propósito de la amonestación es hacer conciencia sobre que la conducta u omisión realizada ha sido considerada ilícita, tornándose eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión inobservó disposiciones legales.

XIII. Impacto en las actividades de los sujetos infractores.

Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, ésta no impacta en modo alguno en las actividades de la candidata a la presidencia municipal de Almoloya del Río, Estado de México, Esmeralda González Lagunas ni del PVEM.

Por ello, para que los alcances precisados sean eficaces, es necesario la publicidad de las amonestaciones que se imponen; por eso, **la presente**

sentencia deberá publicarse en los estrados y en la página de Internet de este Tribunal; así como, en los estrados del IEEM.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405; 442, 458 y 485 del CEEM, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la violación objeto de la denuncia, en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **amonesta públicamente** a Esmeralda González Lagunas y al Partido Verde Ecologista de México.

TERCERO. Se vincula al **Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México**, para que proceda en términos de la presente resolución.



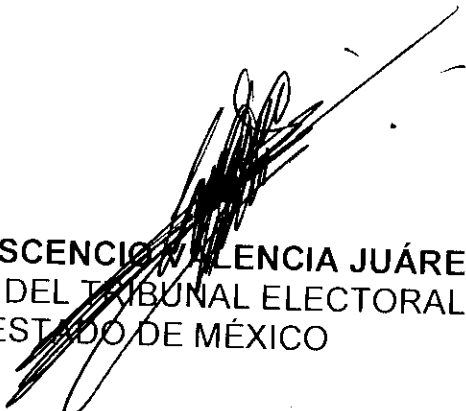
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia en términos de ley; **por oficio** al Consejo General y al Secretario Ejecutivo del IEEM; y **por estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del CEEM, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de Internet de este Tribunal Electoral.

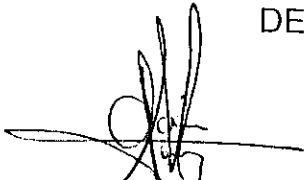
En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto y, en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el doce de julio de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia

Victoria Tavera y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.




DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO




LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



M. EN D. JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



M. EN D. LETICIA VICTORIA
TAVIRA.
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE
MÉXICO